



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL
FEDERAL
CCC 3078/2025

Ciudad de Buenos Aires, 12 de mayo de 2025.

Corresponde explicitar los fundamentos de la resolución del pasado 5 de mayo en este proceso n° **3078/2025** (reg. interno del TOCC 15 n° **8214**) respecto de **Maximiliano Leonel GUTIÉRREZ** - DNI n° 51409625, nacido el día 13 de julio de 1999 en Lanús, PBA, hijo de Ricardo Rubén Basurto y de Mariela Elizabeth Gutiérrez, soltero- y de **Lucas Emanuel TROFINO** -DNI n° 39811800, nacido el 6 de septiembre de 1996 en San Francisco Solano, PBA, hijo de Carlos Alberto Trofino y de Mercedes Estela Corso, soltero-, requerido a juicio por el delito de robo agravado por haberse cometido con un arma en grado de tentativa en concurso ideal con el delito de lesiones leves.

Intervienen en esta etapa los representantes del MPF, Guillermo Morosi y Diego Pegolo; el representante de la Defensoría Pública Oficial n° 14 ante los TOCC de la Capital Federal, Diego Souto, quien asiste a Gutiérrez; y el representante de la Defensoría Pública Oficial n° 15 ante los TOCC de la Capital Federal, Nicolás Omar Vargas, quien asiste a Trofino.

1. Requerimiento de juicio.

Se requirió la realización de un juicio acusándolos de:

"...haber intentado apoderarse de forma ilegítima y mediante el empleo de un arma de las pertenencias de José David De Mato y de Rodrigo Daniel Carabajal.

Dicho suceso tuvo lugar alrededor de las 06:09 hs. del pasado 19 de enero de 2025, oportunidad en la que los procesados se aproximaron a las víctimas, quienes se hallaban en la intersección de las calles Salta y O'Brien de esta ciudad, exigiéndoles la entrega de sus elementos de valor.

Habiendo introducido Lucas Emanuel Trofino sus manos en los bolsillos traseros de Carabajal, tanto este como De Mato opusieron resistencia, siendo entonces que el encausado de mención extrajo una hoja metálica y la blandió contra De Mato, hiriéndolo en el lateral izquierdo de su tórax, para luego darse ambos a la fuga.

Habiendo sido advertido dicho episodio por personal del Centro de Monitoreo Urbano, se efectuó un seguimiento de los imputados por las cámaras de la zona, logrando así no solo la aprehensión de los mismos sino también al secuestro de la cuchilla".

La acusación fue calificada como constitutiva del delito de robo agravado por haberse cometido con un arma en grado de tentativa en concurso ideal con el delito de lesiones leves (arts. 42, 45, 54, 89 y 166.2 del código penal).

2. Absolución respecto de Gutiérrez.

2.1. El representante del MPF ante esta instancia, Guillermo Morosi, con fecha 5 de mayo pasado requirió que sobreseyera a Maximiliano Leonel Gutiérrez en virtud de la falta de pruebas que permitieran sostener la acusación en su contra y de conformidad con lo establecido en los arts. 336.4 y 361 del código procesal penal nacional.

Luego de reseñar la prueba obtenida en este proceso (que a continuación analizaré respecto de la acusación que sí decidió



mantener en contra de Trofino), el fiscal afirmó que principalmente se trata de filmaciones aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano que ubicaban a Gutiérrez caminando detrás de De Mato y Carabajal; que no se secuestró en poder de Gutiérrez ningún elemento vinculado ni al robo ni a la lesión sufrida por De Mato; que ni De Mato ni Carabajal aportaron características que apuntaran contra él ni tampoco pudieron convocar a otros testigos presenciales.

Asimismo, tuvo en cuenta que Gutiérrez planteó una hipótesis alternativa en el siguiente sentido:

“Yo voy a declarar porque soy inocente. No tengo nada que ver. En las cámaras se puede ver todo lo que sucedió. Yo en ningún momento me acerqué a los damnificados, jamás los toqué ni les quise sustraer nada. Nunca tuve algo punzante en mis manos y nunca lastimé a nadie. Yo no tengo nada que ver, lo único que vi fue cuando se pelearon, pero yo no me metí, ni a separar ni nada. Yo no hice nada con ellos. Cuando me frenaron lo único que me sacaron a mí fue un encendedor y un cigarrillo, yo estaba sentado al lado de la policía. Yo me estaba fumando un cigarrillo al lado de ellos, por eso digo que no tengo nada que ver. A mí me iban a largar porque yo no tenía nada que ver, pero los policías se pusieron a hablar entre ellos y me trajeron igual. Ellos sabían que yo no tenía nada que ver. Porque soy inocente. El dueño del bar que está ahí en la esquina vio todo lo que pasó. Es un hombre gordo con rulos de aproximadamente 40 años. El vio todo esto”.

Al respecto, indicó que pudieron ubicar al hombre mencionado por Gutiérrez, Jorge Eduardo Sotelo, quien finalmente declaró que no había visto nada ni conocía a los involucrados y que además en la zona solía haber peleas, razón por la cual su horario de apertura era de lunes a viernes de 11:00 a 17:00 horas.

A partir de ello concluyó que, a su criterio, *“no hay soporte probatorio para afirmar que ha habido un acuerdo de voluntades previo entre los imputados Gutiérrez y Trofino, en el que los dos decidieran repartir roles tendientes a obtener como fin la sustracción de las pertenencias de los damnificados mediante el empleo de un arma, asumiendo su uso para lesionar a las personas, de manera que, existiendo un estado de duda acerca de su real intervención en el caso, por imperio del principio ‘in dubio pro reo’, deben favorecerse. En efecto, las filmaciones de las cámaras de monitoreo no demuestran un abordaje conjunto que permita colegir ese plan; menos aún se pudo establecer que en alguna medida Gutiérrez haya facilitado o beneficiado la tarea delictiva; tampoco fue encontrado en su poder ningún elemento objeto de delito, ni armamento de ningún tipo”.*

2.2. Planteada así la cuestión debo hacer las siguientes consideraciones.

Más allá de las dificultades que plantean algunas instituciones y regulaciones del derecho procesal penal de carácter infraconstitucional, rige constitucionalmente un sistema de enjuiciamiento acusatorio¹.

1 CSJN Fallos 320:1891 “Caseres”, 321:201 “Santillán”, 327:5853 “Llerena”, 328:149 “Quiroga”, 328:3399 “Casal”, 329:3094 “Dieser”, 330:2658 “Amodio” -disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni-, entre muchos otros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL
FEDERAL
CCC 3078/2025

Ante ello, quien debe justificar la necesidad de la aplicación de una pena, de la detención de una persona, o cualquier otra consecuencia gravosa para los derechos de la persona imputada o condenada no puede ser otra que la parte acusadora (sea éste público o privado). Sin ese pedido, el tribunal no tiene jurisdicción para decidir en un sentido habilitante de poder punitivo.

Además, de lo dicho se desprende que no basta con que la acusación sólo formule esa pretensión, sino que además debe explicarla y, en su caso, probarla. Es por ello que no bastan meras referencias vacías de contenido o el uso de fórmulas genéricas alejadas de las particularidades del caso.

Es por ello que cuando la acusación y la defensa concuerdan con una pretensión, el tribunal no puede ir más allá de lo requerido por el primero de ellos. Esta situación se advierte en múltiples casos tales como la obligación judicial de absolver ante ese pedido por parte de las acusaciones, la imposibilidad de aplicar una pena superior a la requerida o de mantener el encarcelamiento –sea éste cautelar o como condena- sin dicho requerimiento, la imposibilidad de disponer la realización de un juicio cuando la acusación consiente una suspensión del juicio a prueba, etc.

No hay dudas de que el tribunal debe realizar un control de legalidad y logicidad del pedido acusatorio. El art. 69 del CPPN lo establece expresamente al exigir que los representantes del MPF formulen, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones. De allí no se deriva que el tribunal deba coincidir con la valoración de la prueba para establecer la viabilidad o no de los hechos acusados, o que la interpretación legal sea la misma que propicie la acusación, sino que basta con que ellas sean interpretaciones posibles para considerar que no se está en presencia de un acto inválido.

Específicamente, sobre el alcance del control de legalidad, sostuvo el juez García en el caso Romero² que "...la pretensión del fiscal debe encontrarse dentro de los límites legales, y ello responde a la circunstancia de que la ley es indisponible para el Ministerio Público. Si éste invoca, por error involuntario u otras razones voluntarias una ley que no rige el caso, o le asigna un alcance que ésta no tiene, su pretensión fundada en una ley errónea no puede obligar al juez; aquí se acopla al principio de legalidad el principio de igualdad ante la ley art. 16 CN...".

En consecuencia, en los casos en que la pretensión acusatoria supere el control de logicidad y legalidad, el tribunal no podrá avanzar, en contra de los derechos de la persona acusada, más allá de lo propuesto. En ese sentido lo ha resuelto la CNCCC en numerosas oportunidades, respecto de diversas formas de habilitación de poder punitivo³. En particular, cabe destacar lo señalado por el juez García

2 Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, causa "Romero" resuelta el 30 de junio de 15 –reg. n° 202/15- con cita de la resolución en el caso "Cerrudo" de la Cámara Federal de Casación Penal.

3 Al respecto corresponde mencionar los votos de los jueces Sarrabayrouse y Bruzzone en las causas "Soto Parera" -reg. n° 240/15-, resolución del 13 de julio de 2015 y "Albornoz" -reg. n° 247/15-, resolución del 16 de julio de 2015 respecto de casos de libertad condicional; o en causa "Pesce" -reg. n° 258/15-, resolución del 17 de julio de 2015, respecto de un caso de libertad asistida. También es posible mencionar los votos de los jueces Sarrabayrouse y Niño en el caso "Leque" -reg. n° 299/16-, sentencia del 21 de abril de 2016, con relación a inviabilidad de la aplicación de la pena accesoria de decomiso, o los votos de los jueces Jantu y Dias en la causa



en el caso "Oyola Sanabria"⁴ respecto del aseguramiento del derecho a la libertad durante el proceso. Allí, después de analizar si la cuestión planteada por la defensa sobre el alcance de las implicancias del sistema acusatorio se extiende a cuestiones sobre medidas cautelares, afirmó que a su respecto también era aplicable. Es así que sostuvo que los tribunales no estaban habilitados a mantener una detención si "...el Ministerio Público no estimaba que existiese un riesgo de fuga... y no había disputa sobre la suficiencia de las otras medidas sucedáneas que pedía". En esa línea añadió que "distinto hubiera sido si el Ministerio Público se hubiese abstenido de presentar una pretensión, o hubiese presentado una, con argumentos jurídicos contrarios a la ley aplicable. Sin embargo, los jueces de la causa no le han dirigido tal censura. Entonces, sólo tenían jurisdicción para decidir sobre lo que el fiscal les requería, pero no sobre lo que éste no pedía".

En suma, considero que sólo el pedido fundado de la acusación puede justificar la habilitación de poder punitivo y, como contrapartida la solicitud en contrario –en la medida que supere los controles de legalidad y logicidad- impiden que el tribunal avance en aquel sentido.

En este caso, el pedido del MPF está basada en los elementos del proceso y propone una interpretación legal que no es posible catalogarla de arbitraria, por lo cual corresponde resolver la cuestión en los términos solicitados. En virtud de que ese mismo día 5 de mayo se recibió el acuerdo de juicio abreviado con relación a Trofino, único coimputado por ese mismo hecho, estimé pertinente expedir una única resolución en la que decidí absolver a Maximiliano Leonel Gutiérrez, sin costas y disponer su inmediata libertad, que se hizo efectiva ese mismo día desde la Alcaldía 10 de la Policía de la CABA.

3. Renuncia al juicio respecto de Trofino.

Tal y como señalara en el punto anterior, el MPF, por un lado, y Trofino junto con su defensa oficial, por el otro, realizaron un acuerdo a través del cual renunciaron al juicio oral (art. 431 bis CPPN).

En consecuencia, el MPF solicitó que se impusiera a Trofino la condena de tres años de prisión y costas procesales por considerarlo autor del delito de robo agravado por haberse cometido con un arma en grado de tentativa en concurso ideal con el delito de lesiones leves.

Para establecer las pautas de la determinación de la pena el MPF aludió a "*...la manera concreta en que se ejecutó la acción típica, merecen destacarse las circunstancias y modalidad empleadas en su ejecución, el horario y el lugar donde se perpetró, el grado de violencia accionado contra una de las víctimas, el Sr. De Mato, a quien hirió con una hoja de metal, causándole una lesión a nivel del hipocondrio izquierdo de 1 cm, así como también la activa participación del acusado en su realización*".

Además, añadió que "*...deben contrastarse con las circunstancias atenuantes que aparecen en el caso y que devienen de las condiciones personales del imputado, así como también del*

"Sirota" –reg. n° 540/15-, resolución del 9 de octubre de 2015, respecto d controvertido instituto de la reincidencia, entre muchas otras.

4 Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, causa "Oyola Sanabria", resolución del 17 de abril de 2015 -reg. n° 23/2015-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL
FEDERAL
CCC 3078/2025

reconocimiento expreso de su culpabilidad por el hecho atribuido, en caso de ser confirmado".

Por otro lado, requirió que se declarara a Trofino reincidente en razón de haber cumplido pena como condenado (arts. 50 del código penal).

4. Hecho acreditado.

Ante la renuncia al juicio manifestada en la propuesta de juicio abreviado, quien ejerce la función de juzgar debe resolver la acusación con los elementos incorporados al legajo de investigación, los que en los sucesos descriptos conducen a tener por acreditado que a las 06:10 horas del día 19 de enero de 2025 Rodrigo Daniel Carabajal y José David de Mato estaban hablando en la vereda exterior de un bar que se encuentra en las inmediaciones de la esquina de las calles Salta y O'Brien, CABA, cuando Lucas Emanuel Trofino se acercó a ellos luego de haberles solicitado dinero instantes previos junto con otros hombres.

En ese contexto, Trofino tocó con su mano derecha la cadera o bolsillo derecho del pantalón de Carabajal, lo que produjo una discusión que escaló a punto tal que Trofino blandió un elemento de metal con punta de alrededor de 10 centímetros de largo y se lo clavó a de Mato en la parte izquierda de su abdomen, lo cual le provocó una herida de a nivel del hipocondrio izquierdo de un centímetro, la cual tuvo la capacidad de curarse en un tiempo menor a un mes.

5. Pruebas que demuestran lo indicado.

Durante la investigación preliminar se incorporaron elementos de prueba que acreditan lo señalado:

5.a. En primer lugar, valoro la declaración testimonial de Rodrigo Daniel Carabajal (de la hoja 23 del archivo PDF que contiene el sumario policial n° 39010/2025), quien declaró que aproximadamente a las 06:30 horas del día 19 de enero de 2025 estaba con su amigo José David de Mato en la vereda de un bar que quedaba sobre la calle O'Brien sin recordar la numeración exacta pero que "cuando se dirigían hacia la calle Salta, es que al llegar a la intersección con la calle O'Brien es que en el lugar se encontraba un grupo de masculinos de los cuales no recuerda característica alguna, comienzan a solicitarles dinero a lo cual les responden que no tenía, siguiendo con su marcha es que cuando doblan hacia la calle Brasil, se despiden el Sr. Carabajal regresa hacia al bar, en cuando el Sr. DE MATO vuelve al bar en esa esquina uno de los masculinos lo apuñala en izquierdo del abdomen, para luego estos masculinos se retiran del lugar por la calle Salta hacia Brasil perdiéndolo de la visual".

Respondió que él no había resultado lesionado y que no sabía si había cámaras u otros testigos que hubieran visto algo.

5.b. Asimismo, tengo en cuenta lo declarado por José David de Mato (hojas 24 y 35 del mismo documento), quien a las 11:16 horas del día 19 de enero de 2025 declaró en sede policial que alrededor de las 06:30 horas de ese día había estado con su amigo Carabajal en la vereda de un bar sobre la calle O'Brien, tampoco recordó la altura exacta pero sí que "cuando se dirigían hacia la calle Salta, es que al llegar a la intersección con la calle O'Brien es que en el lugar se



encontraba un grupo de masculinos de los cuales no recuerda característica alguna, comienzan a solicitarles dinero a lo cual les responden que no tenía, siguiendo con su marcha es que cuando doblan hacia la calle Brasil, se despiden el Sr. Carabajal regresa hacia al bar, en cuando el Sr. DE MATO vuelve al bar en esa esquina uno de los masculinos lo apuñala en izquierdo del abdomen con un elemento de metal con punta de aproximadamente 10 cm, para luego estos masculinos se retiran del lugar por la calle Salta hacia Brasil perdiéndolo de la visual”.

Contestó que él sí había resultado herido, que no recordaba si había cámaras y que no sabía si había otros testigos.

5.c. También tengo en cuenta lo declarado por la oficial de policía *Agustina Aquino* (hojas 1 a 3 del mismo documento PDF), quien relató que a las 06:16 horas le fue solicitado por el Comando de Emergencias Policiales que fuera a la esquina de las calles Salta y O’Brien, CABA, *“por un masculino herido de arma blanca”*; que, una vez allí, vio a un hombre tendido en la vereda, a quien identificó como José David de Mato y tenía una *“herida cortopunzante en el lado izquierdo del tórax”*, por lo que solicitó una ambulancia del SAME.

Indicó que, en ese contexto, un hombre que acompañaba a de Mato llamado Rodrigo Daniel Carabajal le decía que *“momentos antes se encontraban saliendo del bar llamado ‘La Venezuela Bar’, cuando se le aproximaron dos masculinos de los cuales no recuerda descripciones, quienes comenzaron a palpar sus prendas con fin de ilícito seguido de los dichos ‘DAME TODO’ sic, es por ello que este masculino comienza a resistirse y que seguidamente se aproxima su amigo el Sr. De Mato, en defensa del mismo para separar las partes, donde se produce una incidencia en la cual el Sr. De Mato resulta lesionado en el costado de su tórax por un elemento cortopunzante, para luego estos masculinos darse a la fuga no recordando el sentido de la misma”*.

A continuación señaló que llegó la ambulancia del SAME interno 380 del Hospital Argerich, a cargo de la Dra. Wendy Almanza, quien aportó el diagnóstico de herida de arma blanca en costado izquierdo del tórax y luego lo trasladó a dicho hospital. Mencionó que luego se contactó con el oficial mayor Meza del Centro de Monitoreo Urbano quien le dijo lo que había logrado ver a las 06:09 horas por la cámara “Constitución 76 Cam 3” y posteriormente comenzó a modular por frecuencia que estaba viendo *“a los masculinos autores del ilícito en la intersección de las calles Salta y Pavón donde toman cainos distintos, uno de ellos hacia la Plaza Constitución donde uno de ellos identificado a las 06:54 horas como Maximiliano Leonel Gutiérrez (...) el cual fue requisado no encontrando elemento constitutivo de delito (...) quien fue demorado por personal policial (...) Cejas Melody y el otro masculino identificado a las 07:12 horas como Lucas Emanuel Trofino (...) fue demorado por personal de la Comisaría Vecinal 1 F (...) Ricardo David a cargo del móvil 601 interno 7836, quien al momento de la requisita se logró encontrar entre sus prendas un elemento cortopunzante de metal tipo facal de aproximadamente 11 cm”*.

Refirió que por ese motivo se comunicó con la fiscal de turno quien dispuso *“no adoptar trámite de flagrancia debido al tiempo transcurrido entre el momento del hecho y ambas detenciones”*, por lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL
FEDERAL
CCC 3078/2025

que se comunicó con el juzgado de turno, cuyo secretario dispuso que iniciaran actuaciones por tentativa de robo con arma, se formalizaran las detenciones de Gutiérrez y Trofino, se solicitaran las transcripciones de las llamadas al 911, se tomara declaración al oficial Meza del Centro de Monitoreo Urbano y aportara los videos, se secuestrara el elemento en poder de Trofino, entre otras diligencias.

5.d. En ese sentido, tengo en cuenta lo declarado por el oficial de policía Ricardo David (hojas 6 y 7 del mismo documento PDF), quien fue conteste en buena medida con lo declarado por Aquino. Señaló que ese día a las 06:50 horas le pidieron por comando que se presentara en la esquina de Tacuarí y Avda. Garay *"por masculino acusado de ilícito (...) informa operado de Centro de Monitoreo Urbano (CMU) que momentos antes habría intentado cometer ilícito en Jurisdicción de Comuna 1C, informando que los mismos vestirían con remera verde, bermuda de color violeta y rosado con vivos blancos y zapatillas blancas"*.

Mencionó que cuando llegó había dos hombres allí y que uno de ellos era el descrito por el operador del CMU, por lo que realizó un *"cacheo preventivo dado que informado por frecuencia operador de CMU manifiesta que uno de ellos tendía entre sus prendas un elemento punto cortante e identificar a los mismos"*. Indicó que uno de los dos hombres era Lucas Emanuel Trofino, que *"junto a este se observó sobre el suelo un objeto de metal tipo planchuela con punta, de aproximadamente 11 cm de largo"* y que el otro se llamaba Julio Oscar Cañete. Declaró que luego de ello se presentó la oficial Aquino quien en mayor medida le dijo lo que luego declaró, que esa comisaría se iba a hacer cargo del procedimiento y que luego de comunicarse con un operador del Centro de Monitoreo Urbano le dijeron que *"el segundo masculino no guarda relación con el hecho"*.

Finalmente señaló que Aquino se comunicó con el secretario del juzgado de turno quien dispuso que se formalizara la detención de Trofino y secuestrara el elemento relacionado con el hecho. En las hojas 20 y 21 del mismo documento se encuentra el acta de secuestro firmada por David de la que se desprende que se trataba de *"un elemento cortopunzante de metal (tipo faca) de aproximadamente 11 cm"*.

5.e. Asimismo, valoro el informe pericial n° 551/2025 de fecha 27 de enero de 2025, confeccionado por la médica María Alejandra Preisbisch del Cuerpo Médico Forense acerca de la lesión efectuada en el cuerpo de José David de Mato.

De dicho informe se desprende que tuvo en cuenta la historia clínica remitida por el Hospital General de Agudos Dr. C. Argerich acerca de la atención brindada a de Mato, a quien diagnosticaron con *"herida de arma blanca a nivel del hipocondrio izquierdo de 1 cm"* y lo describieron como *"un paciente vigil, de difícil valoración, impresionó bajo efectos de estupefacientes, en suficiencia cardiorrespiratoria, abdomen blando, depresible, indoloro. Realizaron una tomografía computada de tórax, abdomen y pelvis sin contraste, cuyas imágenes no fueron aportadas, cuya descripción no evidenció alteraciones de importancia"*.

Luego de indicar que no existió conducta activa por cirugía general, que quedó en el servicio de guardia bajo control por



emergentología y que no constó fecha de alta hospitalaria ni controles por consultorios externos posteriores, concluyó que *"las lesiones que presentara JOSÉ DE MATO por sus características, curan en un tiempo menor de un mes, con igual inutilidad laboral, a contar de la fecha de su producción, de no mediar complicaciones o prueba en contrario. En lo que atañe al mecanismo determinante de producción, las mismas son compatibles con presión o choque y roce, con o contra superficie dura y de aristas filosas"*.

5.f. Además cuento con la declaración testimonial de Jorge Eduardo Sotelo en sede judicial, de fecha 29 de enero de 2025, quien fue convocado principalmente a partir del descargo de Gutiérrez, reseñado en el punto anterior.

Al respecto, mencionó que su domicilio laboral estaba ubicado en O'Brien n° 1202 CABA, que no había visto nada ni conocía a ninguno de los involucrados. Sin perjuicio de ello, es de interés el aporte que hizo respecto del contexto: *"Nosotros tenemos un problema en el local, que es que por la calle O'Brien hay un boliche bailable que se llama Radio Estudio. Ellos cierran a las 5:00 de la mañana y desde esa hora hasta las 10:00 horas, nadie nos cuida, nadie cuida nada. Hay peleas en la calle, botellazos. Por esa razón yo no abro de noche, mi horario de apertura del local es de 11:00 de la mañana a 5:00 de la tarde de lunes a viernes"*.

5.g. Finalmente, consideré los cinco videos incorporados al expediente digital del sistema Lex100 CSJN, de los cuales se desprende:

- De los incorporados con los números 1 y 2, lo captado respectivamente por un domo y una cámara fija ubicados en la esquina de Salta y O'Brien. El video captado por el domo comienza a las 06:16 horas (horario según lo indicado en la filmación) y puede desprenderse de él únicamente momentos posteriores al hecho imputado porque se observa a de Mato tendido en la vereda desde las 06:16:34 horas en adelante y es la primera vez que lo enfoca. Valoro principalmente que de Mato hacía movimientos compatibles con que estaba dolorido y se presionaba el abdomen, que lo asistieron varias personas y que luego del movimiento de la cámara aparece por primera vez la llegada de la policía a las 06:19:54.

Por su parte, del video de la cámara fija (video 2) puede visualizarse parte de la secuencia imputada. Aquel video comienza a las 06:09 horas y permite observar a de Mato y Carabajal hablando entre sí –o quizás, por movimientos de sus brazos, discutiendo- unos segundos, a una mujer que cruza la calle en dirección a ellos de manera apresurada, que esa mujer se pierde de vista mientras aparece de ese lado caminando pausadamente Trofino, quien se mete en la charla o discusión mientras se apoya las dos manos en las caderas y los mira. Carabajal queda parado entre de Mato y Trofino, de espaldas a Trofino, momento en el cual Trofino coloca su mano derecha sobre la cadera derecha de Carabajal, rápidamente se retira hacia su derecha, Carabajal lo sigue y de Mato va detrás de ellos dos. Caminan a paso lento unos instantes, salen del sector captado por esa cámara fija y se puede observar que Gutiérrez aparece en escena, detrás de de Mato, y ambos salen del sector filmado. Inmediatamente después de ello, aparecen de nuevo Carabajal y Trofino corriendo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL
FEDERAL
CCC 3078/2025

Carabajal discutiendo con él y Trofino haciendo un movimiento con su mano derecha en el sector de su cadera derecha, similar a guardarse algo en el bolsillo. Trofino vuelve a perderse de vista y reaparece de Mato, levantándose la remera del lado izquierdo y cruzando la calle hacia la vereda de en frente. Seguidamente, de Mato se queda hablando con unas personas que estaban en esa esquina de en frente mientras se agarraba el sector izquierdo del abdomen y colocando su mano derecha en su oído derecho, similar a estar hablando por teléfono. Entre tanto, Carabajal se quedó en la misma esquina mientras continuaba discutiendo y mirando para el lado donde se había perdido de vista Trofino, luego dio la vuelta y se lo pierde de vista a él. Segundos después aparece en la esquina de nuevo Trofino, mira hacia el lado que se había ido Carabajal y se vuelve a perder de vista por el mismo lado que antes. A las 06:12:35 horas reaparece Carabajal por el mismo sector por el que se había ido, cruza la calle y se queda con de Mato, habla con él y lo ayuda a mantenerse en pie hasta las 06:15:29 horas, momento en el que de Mato se tira al suelo sin perjuicio de lucir consciente y varias personas más se acercan a asistirlo.

-Del incorporado con el número 3, lo captado por un domo ubicado en Pavón y Salta, a las 06:30 horas se los ve a Trofino y Gutiérrez charlando con dos hombres más, en ronda, mientras tomaban algo de color amarillo en un vaso transparente grande. Puede verse a Gutiérrez de espaldas hablando y haciendo señas con las manos al menos frenéticamente, lo señala a Trofino, Trofino lo mira y se toca los bolsillos como buscando algo, saca lo que parecen ser billetes de su bolsillo derecho y los otros dos hombres se van cruzando la calle. Trofino le dice algo a Gutiérrez y señala en dirección a esos dos hombres, Gutiérrez cruza la calle detrás de ellos, lo sigue Trofino y Gutiérrez hace todo tipo de ademanes con las manos como pidiéndoles algo, uno de los hombres pareciera discutir brevemente con Gutiérrez y el otro, mientras se daba vuelta, hace ademanes como de no tener nada para darles y ambos se pierden de vista. Trofino, con los mismos billetes en la mano y Gutiérrez, con el vaso en la mano derecha, vuelven a cruzar la calle en dirección a la misma esquina y parecen festejar cuando ven a dos personas llegar, un hombre y una mujer. El hombre tenía una botella de plástico traslúcido de color verde que contenía un líquido de color negro u oscuro, discute brevemente con Trofino, se toca el bolsillo derecho y le quiere dar la mano pero Trofino se la niega, sigue discutiendo con él como enojado y cruza la calle, Trofino lo sigue, vuelven a discutir unos segundos, Trofino saca algo de su bolsillo izquierdo y pareciera dárselo aunque como se pusieron de espaldas no puede verse que el otro hombre lo agarrara, logran cruzar la calle juntos y se pierden de vista. Durante todo ese momento Gutiérrez se quedó con la mujer en la misma esquina donde estuvo durante toda la escena.

-Del incorporado con el número 4, lo captado por un domo ubicado en Lima y Pavón, que permite ver la Plaza Constitución y las circunstancias de detención de Gutiérrez.

-De los incorporados con el número 5 y 6 (idénticos), lo captado por otro domo ubicado en Juan de Garay y Bernardo de Irigoyen, el cual captó a partir de las 06:37 horas a Trofino caminando junto con el



hombre con el que se había ido caminando en el video número 3. Puede observarse que allí se quedaron parados alrededor de un contenedor de basura unos segundos y parecieran haberlo orinado, lo cual interrumpieron con el paso de un colectivo y siguieron caminando juntos.

5.h. Completan la prueba valorada: acta que documenta la detención de Trofino (hojas 16 y 17); fotografías de Trofino al momento de su detención (hoja 65); informe de reconocimiento médico legal acerca de Trofino realizado a las 11:45 horas del día 19 de enero de 2025, a partir del cual indicaron que no impresionaba signos clínicos de neurotoxicidad aguda (hoja 70 y 71); registro n° 44220322 remitido por la División Transcripciones e Informes Judiciales de la Policía de la CABA mediante el cual consta que a las 06:11:16 horas se inició una llamada al 911 con la siguiente descripción: "*masculino indica que un hombre apuñaló a otro en la vía pública, en el costado. El agresor tiene: remera verde, pantalón corto rosado con zapatillas gris y va el lado de calle Brasil. Solicitan SAME y móvil al lugar*", que luego fue asignado a la oficial Agustina Aquino; informe y fotografía acerca del elemento cortopunzante secuestrado en que se indica que era un trozo de metal de aproximadamente diez centímetros (hojas 119 y 120); informe de historia clínica acerca de de Mato remitido por el Hospital Argerich (incorporado al expediente digital con fecha 23 de enero); e informe social respecto de Trofino realizado por la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas de la CNACC de fecha 22 de abril de 2025.

6. Hipótesis alternativa.

En la audiencia del día 22 de enero de 2025, Trofino hizo uso de su derecho a no declarar.

7. Valoración.

Considero que quedó acreditado parte del suceso imputado y la participación de Trofino en él. Lo concluyo a partir de la prueba descripta, que mayormente se coordina en forma coherente y lógica entre sí, en especial las declaraciones de Carabajal y de Mato, las cuales concuerdan, junto con las filmaciones aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano y el acta de secuestro de un elemento cortopunzante cerca del lugar de detención de Trofino.

En efecto, valoro los dichos del damnificado de Mato y de su amigo Carabajal, cuyas declaraciones testimoniales en sede policial son idénticas, salvo en cuanto a la parte en que de Mato aportó que uno de los hombres que los abordaron lo apuñaló en el lado izquierdo de su abdomen con un elemento de metal con punta de aproximadamente 10 cm. Ambos dijeron que "*un grupo de masculinos de los cuales no recuerda característica alguna*" les pidieron dinero y ellos les dijeron que no tenían, que luego se separaron y seguidamente uno de ellos apuñaló a de Mato. De los videos se desprende que instantes luego de las 06:09 horas ellos dos estaban hablando o discutiendo entre sí, que apareció primero Trofino solo, quien se quedó al lado de ellos y ellos dos no se alarmaron por eso. Luego de que Trofino tocara el bolsillo derecho de Carabajal fue que lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL
FEDERAL
CCC 3078/2025

siguieron, Gutiérrez apareció después y todos se perdieron de vista, por lo que el instante exacto de la lesión no está filmada.

Puede inferirse que el autor de la lesión fue Trofino porque los dos primeros en aparecer en escena en ese mismo video, con ademanes claros de estar discutiendo enfrentados, fueron Carabajal y Trofino; porque Trofino hizo un movimiento con su mano derecha en el sector de su cadera derecha, similar a estarse guardando algo en el bolsillo; porque luego se encontró cerca del lugar de su detención y fue allí secuestrado un objeto de metal con punta de alrededor de 10 centímetros tal y como fuera declarado por de Mato; y porque del registro del llamado al 911 se desprende que en la llamada se aportó que el agresor tenía puesta una remera verde y pantalón corto rosado, lo cual coincide con la vestimenta que tenía Trofino.

Por otro lado, disiento con la acusación en cuanto considero que no está acreditado que se hubiera configurado el delito de robo en contra de Trofino. En primer lugar, de los dichos de Carabajal y de Mato se desprende que a ellos un grupo de hombres les pidió dinero, que ellos dijeron que no tenían y que momentos después sucedió la lesión acreditada de Trofino sobre el abdomen de de Mato. Además, del llamado al 911 se desprende que el motivo de la comunicación a las 06:11 horas fue que *"un hombre apuñaló a otro en la vía pública, en el costado"* y del video se ve que en ese momento estaba de Mato haciendo movimientos con su mano derecha en el oído derecho, como hablando por teléfono. De dichas pruebas infero, entonces, que fue de Mato el que llamó al 911 y en ningún momento dijo que le quisieron robar. La oficial de policía Aquino dijo que Carabajal le refirió que les habían dicho la frase: *"dame todo"*, pero por un lado eso no fue declarado por Carabajal y por otro también puede entenderse de esa frase que fue un pedido de dinero y no un intento de robo.

Aquellas consideraciones también deben tenerse en cuenta en virtud del contexto. Entre el hecho imputado y la detención de Trofino puede visualizarse por las cámaras de monitoreo urbano que Trofino le pidió dinero o algún objeto al menos a tres personas más además de a Carabajal y a de Mato, que no pareciera observarse por parte de dichas personas a las que Trofino les pedía cosas o dinero la hostilidad o sorpresa propios de estar siendo asaltados sino que se daban en un contexto de estar compartiendo bebidas, charlas o irse caminando juntos, como es el caso de Cañete, quien acompañaba a Trofino al momento de su detención. Acerca del contexto también aportó el testigo Sotelo que era habitual que hubiera peleas en dicha zona luego de que un local bailable cerrara sus puertas los domingos a la madrugada, horario y día de la semana en que sucedió el hecho imputado, además de que Carabajal y de Mato declararon que estaban en la vereda del lado de afuera de un bar. Asimismo tengo en cuenta los movimientos que realizaban con el cuerpo Gutiérrez, Trofino, Carabajal, Cañete y el resto de los hombres que aparecen en las charlas monitoreadas, quienes como de Mato *"impresionó bajo efectos de estupefacientes"* -tal y como consta del informe del Hospital Argerich- parecieran estar en la misma situación. Asimismo tengo en cuenta que la aparición de Trofino en la charla o discusión de Carabajal y de Mato en principio no pareció sorprenderlos, alarmarlos ni amedrentarlos.



A partir de dichas consideraciones es que no estimo suficiente el movimiento de Trofino hacia la cadera –o bolsillo- derecha de Carabajal para arribar a una condena por el delito de robo, sin perjuicio de que ello pareciera haber desatado la discusión que escaló y terminó con la lesión de Trofino hacia de Mato. En suma, considero que Trofino bien pudo haber sido parte del grupo de hombres que les pidieron dinero a de Mato y Carabajal en momentos previos a las 06:09 horas (como luego hizo en reiteradas ocasiones en muy pocos minutos con otras personas), pero que ello no fue en un contexto de asalto y que luego Trofino apuñalara a de Mato para consumar el robo como se hiciera alusión en la acusación.

Por otra parte, la renuncia al juicio implica también la renuncia no sólo de la defensa sino del MPF a interrogar y contrainterrogar a los testigos que, en la etapa de la investigación preliminar, han declarado en forma coincidente entre sí. Ante todo lo expuesto, quien ejerce la función de juzgar debe resolver la acusación con los elementos incorporados al legajo de investigación, los que en los sucesos descriptos conducen a tener por acreditada la acusación, más allá de toda duda razonable.

8. Calificación legal.

El art. 89 establece como figura penal causar a otra persona "... en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código".

En tal sentido, la lesión causada por Trofino en el cuerpo de de Mato que se tuvo por acreditada encuadra en esa figura, por cuanto no generó ninguna de las consecuencias más graves indicadas en los arts. 90 y 91 del código penal.

9. Causas de justificación o de inculpabilidad.

Las partes en el momento de firmar la renuncia al juicio no sostuvieron cuestiones vinculadas a la existencia de alguna causa de justificación o de una situación reductora de la capacidad de culpabilidad respecto de la acción imputada, por lo cual cabe concluir que el hecho típico ha sido, además, antijurídico y culpable.

10. Determinación de la pena.

Según las pautas que indicara desde en la sentencia de los casos "Cerqueira" y "Serrano"⁵, y que luego ampliara en la sentencia de la causa "Ares"⁶, considero que por imperativo legal y constitucional - ante la ausencia de otra pauta normativa- corresponde establecer como punto de ingreso en la escala penal, el mínimo de ella. A partir de ese punto de ingreso deberá, según este criterio, habilitarse mayor poder punitivo alejándose del mínimo de la escala exclusivamente ante la existencia de agravantes contenidos en el injusto y, por otra parte, reducir esa habilitación punitiva de concurrir pautas atenuantes, sean éstas últimas del injusto o de la culpabilidad.

5 Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, causa n° 3537, resolución del día 11 de octubre del 2011, y causa n° 3542, "Serrano", sentencia del 17 de octubre de 2011

6 Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, causa n° 3702, resolución del día 09 de marzo de 2012.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL
FEDERAL
CCC 3078/2025

El MPF aludió como pautas para determinar la pena que debía considerarse como agravantes "...la manera concreta en que se ejecutó la acción típica, merecen destacarse las circunstancias y modalidad empleadas en su ejecución, el horario y el lugar donde se perpetró, el grado de violencia accionado contra una de las víctimas, el Sr. De Mato, a quien hirió con una hoja de metal, causándole una lesión a nivel del hipocondrio izquierdo de 1 cm, así como también la activa participación del acusado en su realización".

De lo indicado por el MPF puede ser considerado como agravante la utilización por parte de Trofino de un elemento de metal con punta.

Con relación al horario y el lugar donde se realizó la acción, el MPF no explicó cómo ello se configura en términos de agravantes en el caso concreto, en especial, considerando que casi toda la secuencia y escenas posteriores fueron observadas por el Centro de Monitoreo Urbano. Por su parte, la violencia ejercida y la participación activa de Trofino fueron elementos necesarios para que se configure el delito pero en este caso no puedo considerarlo como agravantes.

Asimismo, en el marco de la valoración como atenuantes de cuestiones vinculadas al estrato que en teoría del delito se denomina "culpabilidad", es imprescindible dar cuenta de la mayor vulnerabilidad social de las personas aquí imputadas, lo que inevitablemente se replica en términos de mayor vulnerabilidad al sistema penal⁷.

En ese sentido, tengo en cuenta de la audiencia de conocimiento personal se desprende su voluntad de abordar su situación problemática de consumo de estupefacientes y alcohol, que no completó sus estudios secundarios para trabajar, que tiene a cargo un hijo de tres años de edad y que previo a su detención tenía un trabajo informal por el que percibía un ingreso que a gatas le permitía cubrir sus gastos. Todas aquellas situaciones son aspectos de gran relevancia a considerar como atenuantes en este tipo de delitos.

Además considero como atenuantes que desde el 19 de enero al 5 de mayo de 2025 ha estado detenido en establecimientos policiales pertenecientes al Gobierno de Ciudad de Buenos Aires que, según lo que ya evaluara en los casos "Ríos Botero" y "Vázquez"⁸, en base a lo indicado por el Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura y otros organismos oficiales, no reúnen las condiciones mínimas para un encarcelamiento preventivo ni para el cumplimiento de penas. Es por ello que corresponde considerar el tiempo de detención como cruel, inhumano y degradante.

En función de la calificación legal establecida y lo señalado respecto de las pautas agravantes y atenuantes, considero que la pena adecuada al suceso acreditado debe ser la de tres meses de prisión y costas (arts. 29.3, 45 y 89 del código penal).

11. Tiempo de detención, finalización de la pena y declaración de reincidencia.

⁷ Zaffaroni-Alagia-Slokar; Derecho Penal. Parte General, ed Ediar, Buenos Aires, 2000, p 654 y ss.

⁸ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, causa n° 33512/2024 (n° 7929 del reg. TOCC 15), "Ríos Botero" resolución del día 23 de octubre de 2024, y causa n° 11694/2024 (n° 7847 del reg. TOCC 15), "Vázquez", sentencia del 14 de noviembre de 2024.



Trofino fue detenido el día 19 de enero de 2025 y permaneció en esa situación hasta el día 5 de mayo de 2025. En consecuencia, la pena dispuesta se cumplió íntegramente.

En cuanto a la declaración de reincidencia, y más allá de que ese instituto es claramente contrario a las disposiciones constitucionales y convencionales, a nivel legal tiene como efecto impedir el cumplimiento de pena en términos de libertad condicional. En el caso, Trofino ha cumplido íntegramente la pena en prisión preventiva, por lo que la cuestión es abstracta.

12. Por lo expuesto, el día 5 de mayo de 2025 **RESOLVÍ:**

1. ABSOLVER a **MAXIMILIANO LEONEL GUTIÉRREZ** respecto de la acusación efectuada en este proceso, sin costas (arts. 336.4 y 361 del código procesal penal nacional); y, en consecuencia, **disponer su inmediata libertad**, la que se hizo efectiva ese día desde la Alcaidía 10 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, donde se encontraba alojado.

2. CONDENAR a **LUCAS EMANUEL TROFINO** a la pena de **TRES MESES DE PRISIÓN Y COSTAS**, por considerarlo autor del delito de lesiones leves (arts. 29.3, 45 y 89 del código penal), la que se da por cumplida con el tiempo de detención que registra.

3. DISPONER LA LIBERTAD de **LUCAS EMANUEL TROFINO**, la que se hizo efectiva ese mismo día desde la sede de este tribunal, teniendo en cuenta que no surge del expediente digital que tuviera procesos en trámite ni pedidos de anotación conjunta de su detención por parte de ningún otro tribunal.

Se notifica a las partes y a la víctima en los términos del art. 79.d CPPN.

ADRIÁN N. MARTÍN
JUEZ DE CÁMARA

DAMIÁN MATÍAS GATTO
SECRETARIO DE CÁMARA

